



CERTIFICO QUE EL PRESENTE
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 98 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 13 MAR 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 050-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de Febrero del 2015; el Informe Legal Nº 144-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MPPCH del 10 de Marzo de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 050-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de Febrero de 2015, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la administrada **MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 14, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01026735 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación;

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta de que en el cuarto considerando de la Resolución Jefatural de Vistos, se ha consignado erróneamente la fecha de dación de la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, consignándose como "Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 07 de noviembre del 2014", debiendo decir "Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008";

Que, el artículo 201º de la Ley Nº 27444, establece que, "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Planificación Documentaria y Archivo

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

La potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para la corrección de errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales que, surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido;

Asimismo, en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural de Vistos, en lo relativo al nombre de la adjudicataria, se le ha consignado como **MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, tal como aparece inscrita en la Partida Electrónica del predio sub materia, sin embargo según certificado de inscripción N° 00009351-14-RENEIC, se tiene a la misma inscrita como **MIREYA GRACIELA HURTADO HERNANDEZ**, por lo que la Resolución Jefatural N° 050-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de Febrero de 2015, debe comprenderse con dicha adjudicataria, en relación a ambos nombres;

Que, el Código Procesal Civil establece en su Artículo 406 "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la Resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión...";

Que, la aclaración reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la aclaración no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de aclaración del acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de aclaración de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la aclaración no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto aclarado, por lo que advertidas las dudas, en cuanto al nombre de la adjudicataria, en la Resolución Jefatural N° 050-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de febrero de 2015, corresponde dictar el acto correspondiente que, con efecto retroactivo, la aclare;

Que, en tal sentido, y con la finalidad de evitar posteriores articulaciones de nulidad, corresponde precisar el nombre de la administrada, en atención a lo actuado en el presente procedimiento;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OSRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 198-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR, con efecto retroactivo a su dación, la Resolución Jefatural N° 050-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de febrero del 2015, en el cuarto considerando, en el extremo que se ha consignado erróneamente la fecha de dación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, consignándose como "Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 07 de noviembre del 2014", debiendo decir "Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008".

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR, vía aclaración, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 050-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de febrero del 2015, únicamente en el extremo que consigna el nombre de la adjudicataria, debiendo quedar establecido que el nombre de la adjudicataria conforme consta en el Asiento N° 00001 de la Partida Electrónica N° P01026735, es **MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, o, **MIREYA GRACIELA HURTADO HERNANDEZ**, según certificado de inscripción N° 00009351-14-RENIEC, tratándose en ambos casos de la misma administrada, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a la interesada en su domicilio legal, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Milagros Velez Ramos
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)

